

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 574

C.U.R. 760014003030-2017-00231-00

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021

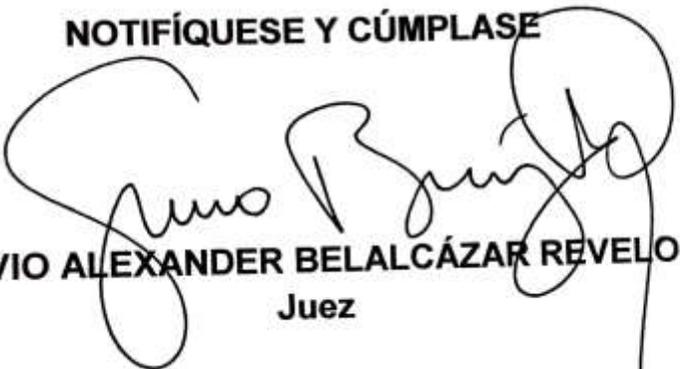
Como quiera que esta judicatura en la diligencia de inspección judicial celebrada el día dieciséis de los cursantes mes y año, dispuso decretar como prueba de oficio el recudo del **dictamen pericial por profesional en arquitectura** para efectos de que se identifique el bien inmueble objeto de la Litis, especificándose si obedece al distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-305778, y para que se realice un plano en el que se plasmen las dimensiones, área, y linderos; en atención a lo establecido en el numeral 2° del artículo 48 del C.G.P., esta judicatura considera pertinente oficiar al Director de la Sociedad Colombiana de Arquitectos para que con la mayor celeridad posible designe a un profesional de dicha especialidad, quien deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio que le comunique su designación.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Director de la Sociedad Colombiana de Arquitectos para que con la mayor celeridad posible designe a un profesional de dicha especialidad, para que en el término de los cinco (05) días contados a partir de su designación, tome posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc65fa053ef7ed11fc04111d5b7ad556c360f3ffbb32741e7d9247f34c4481c6**

Documento generado en 12/03/2021 03:18:09 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00052-00

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021

Procede este despacho judicial a resolver la nulidad interpuesta por la demandada Miryam Vidalia Sandoval Cedeño, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Como sustento de la petición de declaratoria de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, la incidentalista expuso que la demandante Rubiela Ateque García tenía conocimiento de su dirección de notificaciones personales, en atención a su interacción dentro del proceso reivindicatorio adelantado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, donde ambas eran parte.

De acuerdo a ello, considera que la negativa de la parte actora en permitirle notificarse del auto admisorio constituye una flagrante vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Ahora, no obstante a haberse corrido traslado del incidente a la parte demandante, esta no se pronunció al respecto, así como tampoco solicitó o aportó pruebas.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver la petición de nulidad por indebida notificación de marras, sea lo primero señalar que el Código General del Proceso regula el régimen de las nulidades procesales, consagrando sus causales de manera taxativa, así como la parte legitimada para hacerlo, su oportunidad y las formas de saneamiento, en caso de ser procedente.

En ese sentido, el artículo 133 ibídem establece taxativamente los casos en los que el proceso es nulo en todo o en parte, dentro de los cuales se encuentra el siguiente:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.-resaltado del Juzgado-

Adicional a lo anterior, el artículo 135 ibídem preceptúa en cuanto a los requisitos para alegar la nulidad en la parte pertinente el siguiente tenor:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”.

En ese entendido, resulta importante citar la siguiente parte pertinente de una providencia proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la cual se analizó lo concerniente a la referida causal de nulidad:

“Una adecuada notificación trae consigo la protección del derecho de defensa, contradicción, además de satisfacer el principio de publicidad, el cual permite que no existan trámites ocultos o procedimientos ajenos a los sujetos involucrados. En ese orden, la doctrina ha señalado que la notificación comporta «un acto procesal de suma importancia, pues sin esa comunicación las providencias serían secretas y las partes carecerían de oportunidad para contradecirlas y por lo tanto para ejercitar el derecho constitucional de defensa. Por esta razón, la regla general es que ninguna providencia puede cumplirse ni queda en firme o ejecutoriada, sin haber sido antes notificada a todas las partes».1”2

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, Tomo I. Editorial ABC, Bogotá. Cuarta Edición. 1974, Pág. 469.

² AC4997-2018, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016 01255-00

Añadiendo en el mismo proveído, en cuanto a la importancia de llevar a cabo una adecuada notificación:

«El derecho de defensa y contradicción comienza a garantizarse en el Código de Procedimiento Civil con la exigencia del cumplimiento de ciertos requisitos tendientes a dar seguridad de que el proceso no se iniciará a espaldas de la contraparte. Y es por eso que en materia de notificaciones dicho estatuto ordena que deba ser notificado personalmente el auto que confiere el traslado de la demanda a la parte demandada (numeral 1o. del artículo 314 del C. de P. C.), a efectos de que “la parte convocada pueda tener conocimiento real y efectivo de la iniciación de un proceso en su contra y así obtener la garantía del derecho de defensa, en ejercicio del cual pueda hacer valer a cabalidad la facultad de contradicción, erigida en principio fundamental del derecho procesal”

Ahora bien, cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda, se estructura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8o. del artículo 140 del C. de P. C., la que no obstante su configuración, debe ser, como ocurre con todas las causales de nulidad, trascendente, aspecto que mira a la legitimación para alegar la nulidad, que de manera general se encuentra en todo aquel que ha sufrido menoscabo o lesión de sus derechos, sin que, por lo demás, hubiese saneado la nulidad, o no haya dado lugar al hecho que la origina». (CSJ Expediente N° 6561, 12 dic. 1997)

Conforme con lo expuesto, la debida notificación es de trascendental importancia para el proceso, pues no efectuarla correctamente acarrea la declaratoria de nulidad de lo actuado”³. –Resaltado del Juzgado-

En adición a lo anterior, se destaca que la misma Corporación en providencia anterior, reiteró frente al emplazamiento de las partes dentro del proceso judicial, en los siguientes términos:

“Al respecto, la Sala ha dicho que (...) «Ya concretamente en relación con el emplazamiento del demandado, debe decirse que para que el mismo proceda válidamente, es preciso que colme rigurosamente todas y cada una de la

³ Providencia ibídem

*exigencias establecidas en la ley; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de semejante forma de notificación. Valga en este momento insistir entonces en que, como ya quedó visto, a la buena fe y a la lealtad del actor, a su manifestación juramentada en cuanto a los presupuestos que obligan al emplazamiento del demandado, se remite la ley en principio; **pero, como es apenas natural, si esa manifestación del demandante resulta falsa, contraria a la verdad, si constituye en últimas un engaño, deviene anómalo el emplazamiento, lo cual acarrea, aparte de las sanciones contempladas por el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad de lo actuado que, como ya fue advertido, puede invocarse mediante el recurso de revisión.** Es la que se acaba de describir, la situación aquí planteada; pues el demandado en el proceso ordinario, que en su oportunidad fue emplazado y representado por un curador **ad litem**, alega que el actor sí sabía, al contrario de lo que afirmó en su demanda, cuál era el lugar de su domicilio» (CJS SC, 4 dic. 1995, exp. 5269). **SC788-2018**⁴*

Sumado a tales pronunciamientos, este operador judicial considera que es importante recalcar, que también en sede de tutela, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la nulidad de lo actuado dentro de un proceso por indebida notificación, en atención a su íntima relación con el derecho fundamental al debido proceso, y bajo esta premisa, se trae a colación que al respecto ha reiterado:

*“De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política^[54], el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, como son: el derecho al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, la prohibición de jueces sin rostro o secretos^[55]. (...) Independientemente de que la defensa se realice a través de un apoderado nombrado por la parte o por medio de un curador ad litem, es fundamental que las partes sean debidamente representadas y defendidas, que se presenten los argumentos y se soliciten las pruebas que fundamenten su posición. **La garantía del debido proceso de quienes hayan sido emplazados, no se garantiza con el simple nombramiento de un defensor. (...). Aceptar que basta con el nombramiento de un curador ad litem para asegurar el derecho al debido proceso del demandado ausente, y aceptar***

⁴ Radicación n.º 11001-02-03-000-2012-02174-00

que una defensa precaria como la que se verifica en este caso, es aceptable y acorde con los principios constitucionales, **equivale a aceptar que quienes han sido emplazados merecen una defensa de inferior categoría y que la asignación de un curador es un simple requisito formal.** –resaltado del Juzgado-

Añadiendo frente al caso concreto: “4.4.2.3.2. En esta ocasión, la Sala considera que la defensa del accionante fue deficiente, y que esta circunstancia incidió definitivamente en la decisión judicial y en el desconocimiento de los derechos del señor Hernández. (...) En efecto, el apoderado no hizo nada para tratar de ubicar al señor Hernández no obstante una dirección constaba en el expediente; no solicitó ninguna prueba al juez. (...) 4.4.2.3.3. Por lo anterior, la Sala concluye que se presenta una violación directa del artículo 29 de la Constitución por la deficiente y precaria defensa del accionado en el proceso de pérdida de patria potestad.

Finalmente, agregó frente a los deberes y las cargas de las partes en los procesos civiles:

5.1.1. La jurisprudencia ha resaltado la importancia de que en todo tipo de procesos las partes actúen de manera diligente y conforme a los principios de lealtad procesal. (...) 5.1.2. **En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia^[57] ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales.** (...) Se ha señalado que la ignorancia del domicilio o lugar de trabajo del demandado a la luz de los principios éticos, “no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un ‘comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad’ haya dicho la Corte: ‘...**En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto**

admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos (...)"[58] (...) 5.1.4. ***En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente***". –resaltado del Juzgado-

De esta manera, es totalmente claro que en toda tramitación judicial se debe garantizar una correcta y rigurosa notificación de las partes, asegurando su comparecencia al proceso, permitiendo así que el litigio esté permeado por la verdad brindada por sus intervinientes.

En el presente asunto, aprecia esta judicatura, que una vez se han analizado de manera conjunta y en orden cronológico las probanzas recaudadas tanto dentro del cuaderno principal de la demanda declarativa de pertenencia, como en el concerniente al incidente de marras, han quedado acreditadas las siguientes circunstancias fácticas:

-La aquí demandada Miryam Vidalia Sandoval Cedeño interpuso el 25 de mayo de 2019⁵, Demanda Declarativa de Reivindicación de Dominio en contra de la aquí demandante Rubiela Ateque García, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, quien profirió auto admisorio el 23 de junio de 2016⁶.

- Dentro de dicho asunto, la ciudadana Rubiela Ateque García fue notificada bajo la modalidad de aviso⁷, y compareció al proceso formulando contestación y excepciones de mérito a través de su apoderado judicial, el profesional del derecho Milton Wilson Giraldo Flórez⁸.

⁵ Acta de reparto, página 111, archivo Nro. 01, Cuaderno Nro. 2, Expediente Digital.

⁶ Página 127, archivo Nro. 01, Cuaderno Nro. 2, Expediente Digital.

⁷ Páginas 133 a 154, 157 y 161 archivo Nro. 01, Cuaderno Nro. 2, Expediente Digital.

⁸ Páginas 239 a 265, archivo Nro. 01, Cuaderno Nro. 2, Expediente Digital.

- En la señalada tramitación, luego de surtirse las etapas procesales correspondientes⁹, se profirió sentencia el 25 de septiembre de 2017¹⁰.

-Luego, el 26 de enero de 2018¹¹, la señora Rubiela Ateque García formula a través de apoderado judicial –el abogado Milton Wilson Giraldo Flórez- la presente Demanda Declarativa de Pertenencia en contra de la incidentalista Miryam Vidalia Sandoval Cedeño, quien en el escrito de demanda expresó bajo la gravedad de juramento que desconocía el domicilio de la demandada, por lo que en razón de ello, requería se ordenara su emplazamiento¹².

-En ese sentido, esta judicatura el 20 de febrero de 2018, profirió el auto admisorio de la demanda, en el que se dispuso en el ordinal quinto el emplazamiento de la demanda Miryam Vidalia Sandoval Cedeño, con la publicación del edicto en un diario de circulación nacional¹³, carga que fue cumplida, en el entendido de que el 23 de abril de 2018 se presentó por la parte actora la publicación del edicto emplazatorio el en el diario El País¹⁴.

- En vista de lo anterior, este Juzgado en providencia del 27 de junio de 2018¹⁵, ordenó la inclusión de los datos del extremo pasivo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, aclarándose que una vez surtida dicha inclusión, y ante la ausencia de comparecencia procedería al nombramiento de un *curador ad litem*, con el fin de asegurar la representación de los intereses de la demandada Miryam Vidalia Sandoval Cedeño y de las personas indeterminadas.-

- Dicha inclusión fue debidamente surtida, tal como se evidencia a páginas 193 a 195 del archivo Nro. 01 del cuaderno principal, por lo que en auto del 2 de abril de 2019¹⁶, se nombró como curadora ad litem a la abogada Silva Liana Rincón Londoño, quien se posesionó el 8 de abril de 2018¹⁷, y presentó su contestación el 21 de mayo de 2019¹⁸.

⁹ Páginas 375 a 364, archivo Nro. 01, Cuaderno Nro. 2, Expediente Digital.

¹⁰ Página 365, archivo Nro. 01, Cuaderno Nro. 2, Expediente Digital.

¹¹ Página 87, archivo Nro. 01, Cuaderno Nro. 1, Expediente Digital.

¹² Página 85, archivo Nro. 01, Cuaderno Nro. 1, Expediente Digital.

¹³ Página 103 y 104, archivo Nro. 01, Cuaderno Nro. 1, Expediente Digital.

¹⁴ Páginas 115 a 120, archivo Nro. 01, Cuaderno Nro. 1, Expediente Digital.

¹⁵ Página 129, archivo Nro. 01, Cuaderno Nro. 1, Expediente Digital.

¹⁶ Página 197, archivo Nro. 01, Cuaderno Nro. 1, Expediente Digital.

¹⁷ Página 201, archivo Nro. 01, Cuaderno Nro. 1, Expediente Digital.

¹⁸ Páginas 203 a 209, archivo Nro. 01, Cuaderno Nro. 1, Expediente Digital.

- Acto seguido, el 4 de octubre de 2019¹⁹, se presentó por la incidentalista el poder otorgado al profesional del derecho Jorge Castaño García, para efectos de que la representara en la presente tramitación y el 18 de octubre de 2019²⁰, la solicitud de nulidad, objeto de pronunciamiento de este proveído.

Bajo ese escenario, y si bien, se reitera, en cumplimiento al requisito de forma de la demanda concerniente al lugar donde el extremo pasivo recibirá notificaciones personales, estipulado en el canon 82 del compendio procesal, la demandante aseveró que desconocía el domicilio de la demandada, es lo cierto que tal manifestación queda evidentemente desvirtuada a la luz de las probanzas previamente relacionadas, las que en efecto, permiten concluir que la señora Rubiela Ateque García y el profesional del derecho Milton Wilson Giraldo Flórez, al haber interactuado en el referido asunto reivindicatorio, tuvieron pleno acceso a la información que reposaba en el expediente, dentro de la que obviamente se encuentra el escrito de la demanda donde de la señora Miryam Vidalia Sandoval Cedeño plasmó su dirección para notificaciones personales en el acápite correspondiente.

En ese sentido, nótese que ante la manifestación de desconocer el domicilio de la demandada, erróneamente conllevó a que se ordenara su emplazamiento, el cual evidentemente en la actualidad no puede tenerse como plenamente válido, en la medida que ello implicó que la parte pasiva quedó indebidamente notificado del auto admisorio de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, y sin que resulte menester hacer mayores elucubraciones al respecto, se concluye que se ha configurado la causal de nulidad alegada, en tanto se ha vulnerado evidentemente el derecho de defensa de la demandada, pues se notificó de manera indebida a la parte demandada, al tenor del artículo 290 del compendio procesal, quien ha tenido conocimiento del juicio adelantado en su contra por sus propios medios.

En ese entendido, se ordenara declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente tramitación con posterioridad al auto de 20 de febrero de 2018 -excluido éste- conservando validez las pruebas válidamente recaudadas y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, así como se mantendrán las

¹⁹ Página 215, archivo Nro. 01, Cuaderno Nro. 1, Expediente Digital.

²⁰ página 2, archivo Nro. 01, Cuaderno Nro. 2, Expediente Digital.

medidas cautelares practicadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 138 del C.G.P.

En ese sentido se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada y el termino para que presente la contestación de la demanda empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, alegada por la demandada MIRYAM VIDALIA SANDOVAL CEDEÑO, conforme a lo expuesto con precedencia. -

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR NULIDAD** de todo lo actuado en el proceso de la referencia a partir del auto de 20 de febrero de 2018 -excluido éste-; empero conservará validez las pruebas válidamente recaudadas, así como se mantendrán las medidas cautelares practicadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 138 del C.G.P.

TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada MIRYAM VIDALIA SANDOVAL CEDEÑO, en los términos del artículo 301 del C.G.P, por lo que los términos respecto de aquella empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia.

CUARTO DEJAR constancia por secretaría de lo aquí resuelto, en el cuaderno principal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932c71bc11890163bf7030e725b5c70c605a863f09177d5682d20c2662ac4fe6**

Documento generado en 12/03/2021 03:18:09 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 837

7600140030302018-00209-00

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021

Radicación: 76001-40-03-030-2018-00209-00
Demandante: Juan Fernando Berrio Arias
Demandada: Patricia Reina Isaza

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la nulidad por pérdida de competencia elevada por la abogada Nury Osorio Hernández, en su calidad de apoderada judicial de la demandada Patricia Reina Isaza, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Para efectos de abordar el estudio de fondo del presente asunto, sea lo primero resaltar que el artículo 121 del Código General del Proceso establece frente a la duración del proceso, en la parte pertinente, el siguiente tenor:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”.

Así mismo en aparte siguiente, consagra en lo concerniente a la pérdida automática de competencia: *“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o*

magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia”.

El aparte en cita fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 443 de 25 de septiembre de 2019, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en el sentido de que *“la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”.*

En el presente asunto, se tiene que la demanda fue radicada el 6 de abril de 2018¹, inadmitida mediante auto Nro. 931 del 19 abril de 2018², admitiéndose en auto Nro. 1687 del 9 de mayo de 2018³.

Asimismo, se avizora que la demandada se notificó de manera personal el **31 de mayo de 2018**, tal como se constata con el acta que reposa a página Nro. 163 del archivo Nro. 01, por lo que teniendo en cuenta el canon en cita el término para dictar sentencia se hubiese entendido surtido para el 30 de mayo de 2019; no obstante, y en atención a que los términos estuvieron suspendidos por un total de 41 días en el lapso comprendido entre el 16 de agosto de 2018 y el 12 de octubre de 2018, esta agencia judicial en auto Nro. 921 del 27 de junio de 2019, dispuso prorrogar por seis meses la competencia, a partir del 2 de agosto de 2019 –página 391, archivo Nro. 01- .

De allí que precisamente el término con el que contaba el suscrito juez para dictar sentencia, se entendía hasta el 1º de febrero de 2020.

¹ Acta de Reparto Página 137, archivo Nro. 01

² Página 139, archivo Nro. 01.

³ Página 144, archivo Nro. 01.

Bajo ese contexto, se evidencia que en el presente asunto resulta viable la solicitud de la apoderada de la parte demandada; por lo cual habrá de procederse en la forma establecida en el canon en cita, esto es informando tal situación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y ordenando la remisión del expediente al Juez que sigue en turno, este es el Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, en atención a la petición en comento.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por pérdida de competencia el expediente de la referencia al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de esta ciudad.-

SEGUNDO: INFORMAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre esta determinación. -

TERCERO: SIN LUGAR A AGOTAR la audiencia programada para el 24 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ab5cb84d7868366b11df8791d1d92dd19d948e22862c315de6c39c91070942**

Documento generado en 12/03/2021 03:18:07 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 862
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00019-00

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021

En virtud a que la apoderada judicial de la parte demandada allegó los documentos que reposan en los archivos N° 16 y 17 del cuaderno principal alusivos al reglamento de propiedad horizontal de la demandada y al listado de sus representantes legales, como quiera que el suministro de dichas pruebas documentales se efectuó como prueba de oficio, a la luz del artículo 170 del C.G.P., se correrá traslado de tales documentos por 1 día contado a partir del día siguiente al de la notificación de este auto a la parte ejecutante, así como también de la contestación emitida por la Secretaría de Gobierno de Ricaurte, Cundinamarca.

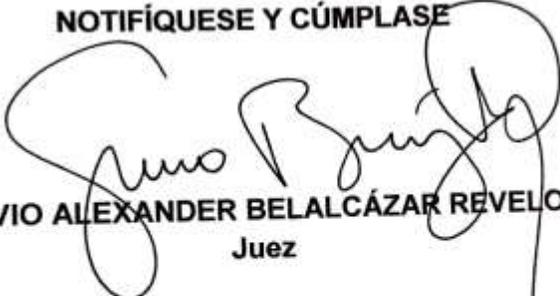
Finalmente, en vista que le asiste razón al apoderado judicial de la parte ejecutante al aseverar que con ocasión a que se decretó como prueba de su poderdante la exhibición de los documentos contables de la demandada, donde constan la totalidad de los pagos que la demandada hubiere realizado en favor de la demandante por la financiación de la póliza de seguro N° 100004630, la parte que debe aportarlos es la ejecutada, el Despacho la requerirá con el fin de que de manera urgente remita tales documentos al correo electrónico del despacho atendiendo a la audiencia se surtirá a través de medios digitales.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER traslado por 1 día contado a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, a la parte ejecutante de los documentos allegados por la parte demandada, esto es del reglamento de propiedad horizontal de la demandada y del listado de sus representantes legales, así como también de la contestación emitida por la Secretaría de Gobierno de Ricaurte, Cundinamarca.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 2° del auto 591 del 1 de marzo de 2021, en el entendido que es la parte ejecutada la que debe exhibir los documentos contables donde consten la totalidad de los pagos que ha realizado en favor de la demandante por la financiación de la póliza de seguro N° 100004630; en consecuencia, requerirla para que **manera urgente** remita tales documentos al correo electrónico del despacho atendiendo a la audiencia se surtirá a través de medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b540686786f083ed7a3203e2e910abda83af8980bbd2b12372ad46ffbbb53f1c**

Documento generado en 12/03/2021 03:18:07 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 805
76001 4003 030 2019 00587 00

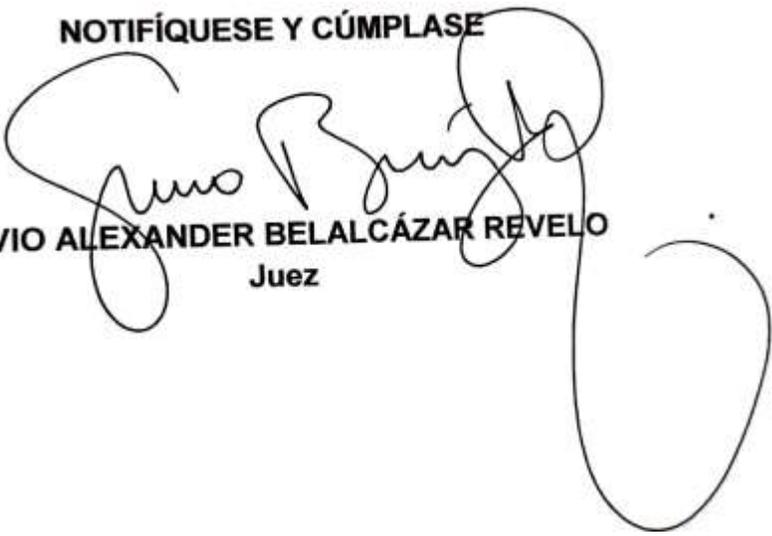
Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021

En virtud a que si bien la parte demandante solicita que se tramite el memorial que afirmó allegó el 2 de julio de 2020, revisado el plenario y con fundamento en la captura de pantalla que reposa en el archivo N° 3 del expediente digital, no se evidencia que el referido memorial repose en el expediente, razón por la cual, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que remita el memorial al que hace alusión en el archivo N° 2 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en aras de continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, satisfaga la carga de notificación que le fue impuesta en los numerales 2 y 3 del auto interlocutorio N° 3971 emitido el 6 de septiembre de 2019 que reposa a folios 55 y siguientes del archivo N° 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9203de4b91ed34cf009d156a9f446eca9aef5a1f11cd23398d4a7d4f916c11a**

Documento generado en 12/03/2021 03:18:07 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 858
76001 4003 030 2020 00017 00

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021

Revisado lo actuado se evidencia que si bien la parte demandante mediante los documentos digitales que reposan en el archivo N° 3 del plenario notificó al demandado ANDRÉS LEMA HINCAPIÉ en la dirección CALLE 21 N° #2-32 APARTAMENTO 1201, es lo cierto que la dirección denunciada en la demanda como apta para notificaciones, es sustancialmente diferente a esta, pues en el folio 11 del archivo N° 1 consta como dirección de notificación del ejecutado la AVENIDA 3N N° 3N-32 APARTAMENTO 1201 del Edificio Los Portales de esta ciudad.

Así las cosas, no habiendo sido denunciada como dirección para notificaciones del demandado la CALLE 21 N° # 2-32 APARTAMENTO 1201 de esta ciudad, deberá la parte ejecutante aclarar la imprecisión que subsiste acerca de la dirección apta para notificar a su contraparte, siendo del caso además ponerle de presente que no es le es dable referir indistintamente como fundamento legal para efectuar notificaciones el artículo 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, tal y como se observa a folio 5 del archivo N° 3, por lo que habiendo enviado el comunicado en aras de notificar personalmente al demandado a la luz del artículo 291 del C.G.P., debe continuar efectuando la notificación según los postulados del C.G.P., máxime cuando en la demanda manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el correo electrónico del demandado -parte final del folio N° 11 del archivo N° 1-.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: REQUERIR a la demandante para que aclarar la imprecisión que subsiste acerca de la dirección apta para notificar a su contraparte, y además efectúe la notificación a la luz de los postulados que el C.G.P., consagra para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ecc9c4d8e1fce904f24b3cb5ba3429eb2e71209b5be0f4c47fc4afc8ffca7a**

Documento generado en 12/03/2021 03:18:08 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 855
76001 4003 030 2020-00174- 00

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Revisado lo actuado, se observa que la apoderada judicial debidamente constituido de la demandante **BANCO DE BOGOTÁ** pretende el pago por parte del ejecutado **ÓSCAR ROMERO TABARES** de las sumas de dinero relacionadas en el auto interlocutorio S/N proferido el 16 de julio de 2020 –Archivos 2 y 3 - contentivos del mandamiento de pago.

Así las cosas, en cuanto a la notificación de la parte ejecutada, se advierte que **ÓSCAR ROMERO TABARES** fue notificado mediante aviso, pues en el archivo N° 5 se evidencia que la demandante envió el comunicado de que trata el artículo 291 del C.G.P-, a la dirección carrera 2C # 35-35 del barrio Santander de esta ciudad, la que efectivamente fue recibida el 2 de septiembre de 2020 -Folio 2 archivo 5-; el 4 de septiembre de 2020 -archivo 4- el demandado envió correo electrónico al Juzgado informando que el 2 de septiembre recibió la comunicación con precedencia referida, y el 21 de septiembre de 2020 -Archivo 8-, el Despacho elaboró acta de notificación **enviando como anexos el acta de notificación, la demanda y el auto que libró mandamiento de pago** -archivo N° 9-.

En consecuencia la abogada de la parte ejecutante remitió el comunicado contemplado en el artículo 292 del C.G.P., en aras de notificar por aviso al demandado, pero no envió copia de la providencia a notificar, pues solicitó al Despacho que le sea remitida a ella la copia de tal proveído con el fin de remitirla como anexo -archivo 9-.

Ahora bien, se advierte que la parte ejecutante ha referido erróneamente el número de radicación del presente proceso tanto en el envío de la comunicación contemplada en el artículo 291 -folio 4 del archivo 5-, pues refirió el radicado 2020-714, como en el envío del aviso -folio 4 del archivo 10- pues hizo alusión al radicado 2020-417, siendo lo correcto en ambos casos expresar como radicado del presente asunto el consecutivo **2020-174**.

Sin embargo, en el acta de notificación elaborada por el Juzgado consta la radicación correcta, -archivo N° 8-, y en el correo electrónico emitido por el demandado donde se refiere a la imposibilidad económica que la asiste para saldar la totalidad de la obligación adeudada, -archivo 10- él refiere el radicado correcto del proceso, situación con la que se enmienda el error referente al yerro de la demandante al referir número de radicación del presente asunto.

En ese orden de ideas, evidenciando que precluido el término de traslado no se advierte que se hayan propuesto medios exceptivos que se encuentren pendientes por resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., cuyo contenido es del siguiente tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. –Negrilla y subrayado fuera del texto-.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, RESUELVE:**

Primero: Seguir adelante con la ejecución en contra de **ÓSCAR ROMERO TABARES** de conformidad con el auto interlocutorio S/N proferido el 16 de julio de 2020 contentivo del mandamiento de pago.

Segundo: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

Quinto: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaria se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

Sexto: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac2f38bfda48ce955c030fe89d67f988c1a8e5ef140262522645b82312236d4**

Documento generado en 12/03/2021 03:18:08 PM